

Señores:

*JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.*

E. S. D.

REF.: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: OSMAR GARCIA CARRASQUILLA.

DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA. – TRANSMETRO Y OTROS

EXPEDIENTE: 2021-00034

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

**ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO**, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.097.630 de Cartagena, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 169.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, me dirijo a ese despacho dentro del término legal para hacerlo para descorrer el traslado y dar contestación a la misma, en los siguientes términos:

#### I.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, hago pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

El Distrito de Barranquilla se opone a cada una de las pretensiones de la demanda promovida por el señor **OSMAR GARCIA CARRASQUILLA**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que se puede concluir que NO están dados los elementos de responsabilidad del estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, no está probado el daño o el perjuicio causado de la entidad que represento, y mucho menos un nexo causal entre el daño y la actuación de la administración en cabeza de TRANSMETRO SAS, en efecto lo que se presunta en este caso es un hecho lamentable en donde no está debidamente probado que el conductor del vehículo vinculado al concesionario SISTUR, tuvo la intención de atentar contra la integridad del demandante, no hay informe policial de accidentes de tránsito en donde se pueda establecer una hipótesis del accidente.

Lo anterior, es clara la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad como es la culpa exclusiva de un tercero, lo que rompe el nexo causal que debe existir para reclamar perjuicios extrapatrimoniales por parte del estado. El nexo causal entre la falla predicada por los demandantes y los perjuicios causados a estos NO esta demostrado en el expediente, lo que hace imposible suponer el daño alegado por la parte actora.

#### II.- HECHOS:

En cuanto a los hechos, corresponde al accionante probarlos pues le compete la carga de la prueba; en relación al tema sobre la carga de la prueba, la doctrina ha dicho que la misma consiste en una regla de juicio, que indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman

aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos, lo anterior indica que la necesidad de que aparezca probado determinado hecho, es deber de la parte que soporta la carga y en beneficio del mismo sujeto, cuya omisión trae consigo consecuencias desfavorables, en el problema sub-lite la concesión del derecho deprecado dependerá exclusivamente de la probanza de los hechos por parte del demandante.

Consideramos que del recuento de los hechos plasmados son aseveraciones del accionante sin que nos conste; De los mismos hechos se evidencia claramente que no nos constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que deberán ser probadas en el curso del proceso.

### III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

La parte accionante, solicita que se declare culpable y responsable solidaria administrativa y patrimonialmente al D.E.I.P. y demás demandados por los presuntos perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, sufridos por sus representados, como consecuencias del accidente sufrido por **OSMAR GARCIA CARRASQUILLA** el día 28 de marzo de 2018.

Revisada la demanda y las pruebas allegadas, se puede concluir que no están dado los tres elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de nuestra Carta Magna en el accidente **OSMAR GARCIA CARRASQUILLA**, no está probado el daño o el perjuicio causado de la entidad que represento, y mucho menos un nexo causal entre el daño y la actuación de la administración en cabeza de TRANSMETRO SAS, en efecto lo que se presunta en este caso es un hecho lamentable en donde no está debidamente probado que el conductor del vehículo vinculado al concesionario SISTUR, tuvo la intención de atentar contra la integridad del demandante.

Lo anterior, es clara la existencia de una causal de eminente de responsabilidad como es la culpa exclusiva de un tercero, lo que rompe el nexo causal que debe existir para reclamar perjuicios extrapatrimoniales por parte del estado. El nexo causal entre la falla predicada por los demandantes y los perjuicios causados a estos NO esta demostrado en el expediente, lo que hace imposible suponer el daño alegado por la parte actora.

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

- (i) la existencia de un daño antijurídico y
- (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Solicito desestimar las pretensiones de la demanda por carecer de sustento fáctico, probatorio y legal teniendo en cuenta que para la prosperidad de las acciones indemnizatorias tendientes a que se declare la responsabilidad del Estado por faltas o fallas en el servicio, se ha exigido por la jurisprudencia se den por demostrados tres elementos axiológicos a saber:



Los afectados que pretenden una indemnización debe probar la existencia de falla que predican pues como ocurren en este caso, en donde no existe vestigio probatorio alguno que permita vislumbrar una existencia, sus pretensiones deben ser desechadas y como consecuencia de ello, la indemnización, pretendida también debe ser desestimada.

En virtud de lo anterior, le solicito señor Juez no acceder a las pretensiones de la demanda.

#### EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION DE LA DEMANDA POR PASIVA:

Presento la excepción de Falta de Legitimación de la Demanda por Pasiva, teniendo en cuenta que mi apoderada no puede ser demandada en consideración a lo siguiente:

1. Entre la Sociedad **TRANSMETRO SAS** y **UNION TEMPORAL SISTUR**, existe un contrato vigente de concesión, en el cual, si llegara existir una condena emitida en este proceso, el llamado a responder sería el Concesionario a través de las aseguradoras con quien contrata el amparo de las garantías en caso de un evento como el que soporta la demanda, cual es, el accidente sufrido del señor **OSMAR GARCIA CARRASQUILLA**.

Lo anterior exime de cualquier responsabilidad civil, penal y patrimonial presente y futura al Distrito de Barranquilla.

En efecto, en el utópico evento que prosperara las pretensiones, las aseguradoras que amparan los riegos de accidentes, cuyas pólizas han sido tomadas por el concesionario, vendrían a responder por el pago de los perjuicios que se llegaren a probar dentro del proceso.

#### IV.- ANEXOS:

- Poder debidamente otorgado para actuar.
- Anexos de delegación

#### V.- NOTIFICACIONES:

La Alcaldía de Barranquilla recibe notificaciones en la calle 34 No. 43-31, de esta ciudad. Correo electrónico: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la calle 34 No. 43-31, de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: [aldolariosbustillo@hotmail.com](mailto:aldolariosbustillo@hotmail.com)

Atentamente

**ALDO JOSE LARIOS BUSTILLO.**

C.C. No. 9.097.630 de Cartagena.

T.P. No. 169.637 C. S. J.